

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2935/2008**

**ACTOR: ADALBERTO ARTURO
MADERO QUIROGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-2935/2008, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adalberto Arturo Madero Quiroga, en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-003/2008, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El catorce de octubre de dos mil ocho, la Comisión Estatal Electoral notificó al hoy actor el inicio de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad instaurado en su contra; de igual modo, la citada Comisión le emplazó para que en el término de cinco días, manifestara lo que considerara pertinente.

La demanda se sustentó en que, dentro del periodo comprendido del treinta y uno de julio al seis de agosto de dos mil ocho, se difundió propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Monterrey, la cual presuntamente implicó la promoción personalizada de Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su calidad de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

b) El diez de noviembre de dos mil ocho, la referida Comisión Estatal Electoral, dictó resolución en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, determinando que el hoy actor violó la norma contenida en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución local, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado, y ordenó dar vista al Ayuntamiento de Monterrey, para que en su carácter de superior jerárquico, lo sancionara por la violación cometida.

c) En contra de la resolución anterior, el hoy actor interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual fue resuelto el diecinueve de noviembre siguiente, desechándose por improcedente.

d) El veinte de noviembre del año próximo pasado, Adalberto Arturo Madero Quiroga, interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento precisado en el punto precedente; empero, el veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral local confirmó el mencionado desechamiento del recurso de inconformidad.

e) Disconforme con la resolución anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue integrado y registrado con el número de expediente SUP-JDC-2899/2008.

f) El diez de diciembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el referido juicio ciudadano en el sentido de revocar la resolución de veintidós de noviembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, y se le ordenó emitir la resolución que en derecho procediera.

g) El veintidós de diciembre de dos mil ocho, el aludido Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad JI-003/2008, en el sentido de revocar la resolución de diez de noviembre emitida por la Comisión Estatal Electoral, dejándola sin efecto legal alguno, y ordenando a la referida Comisión se abstenga de conocer del asunto.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el inciso precedente, el veintiséis de diciembre de dos mil ocho, Adalberto Arturo Madero Quiroga promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

III. Trámite y sustanciación.

a) En la misma fecha, el tribunal responsable informó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del presente medio de impugnación.

b) El treinta de diciembre de dos mil ocho, el órgano jurisdiccional responsable, remitió el escrito inicial de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

c) Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

d) El treinta de diciembre de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de este tribunal federal ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-2935/2008, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-6204/08, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimento el turno ordenado.

e) El veinte de enero de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, se recibió el escrito signado por Adalberto Arturo Madero Quiroga, mediante el cual desiste del juicio que se resuelve.

f) El veintiuno de enero siguiente, la Magistrada ponente radicó el expediente, y atendiendo al contenido del escrito señalado en el inciso precedente acordó requerir al actor, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, ratificara su desistimiento ante esta autoridad jurisdiccional electoral federal, apercibido de tenerlo por desistido en caso de no hacerlo.

g) El veintidós de enero del presente año, se notificó el requerimiento de mérito al actor, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para su cumplimiento éste no acudió a ratificar su desistimiento del presente juicio, ni realizó alguna manifestación al respecto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por un tribunal electoral local que se estima violatoria de los derechos político-electorales del demandante.

SEGUNDO. Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados, habida cuenta que en el medio de impugnación en que se actúa, se debe tener por no presentada la demanda de Adalberto Arturo Madero Quiroga, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las siguientes consideraciones:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto al fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte promovente ejerza el derecho de acción y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción estatal un litigio para que se repare una situación de hecho que estime contraria a derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida ley, es indispensable la instancia de parte.

Si en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con el medio impugnativo, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la voluntad del interesado.

Cuando se retira esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir una sentencia de mérito.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé lo siguiente:

"Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;"

En el mismo sentido, los artículos 61, fracción I, y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteran esa situación, prevén la consecuencia legal y regulan el procedimiento a seguir para el caso en que se presente una dimisión de la demanda, en la forma siguiente:

"Artículo 61.

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

..."

"ARTÍCULO 62

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, será el siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente.

En el caso, esta Sala Superior considera que ha lugar a tener al actor por desistido de la acción intentada y como esto ocurre antes de la admisión de la demanda, se debe tener por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior es así, porque el actor desistió expresamente del medio impugnativo, mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de enero del presente año, por el cual manifestó su voluntad de abandonar la acción.

El escrito de referencia, en lo conducente establece:

*"Por medio del presente escrito y por así convenir a mis intereses, **ocurro a desistirme de manera irrevocable del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado**, mismo que fue turnado a la ponencia a su digno cargo el 31 de diciembre del año próximo pasado, y que promoví en contra de la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2008 mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León resolvió en definitiva el Juicio de Inconformidad JI-003/2008, originado por el suscrito en contra del Procedimiento de Fincamiento de responsabilidad".*

Ahora bien, en virtud de que el escrito de desistimiento presentado por el actor no se encontraba ratificado ante fedatario público, por proveído del veintiuno de enero de dos mil nueve, se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, compareciera a ratificar el desistimiento referido, apercibido que de no hacerlo se tendría por ratificado dicho desistimiento.

Tal determinación se notificó personalmente al enjuiciante el veintidós de enero del año en curso.

No obstante el requerimiento formulado, Adalberto Arturo Madero Quiroga no acudió a ratificar el escrito de desistimiento, según consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-42/2009 de veintiocho de enero de dos mil nueve, signado por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el cual hizo del conocimiento de la Magistrada Instructora que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, presentado por el actor en desahogo del requerimiento de mérito.

En consecuencia, como el enjuiciante no compareció, a ratificar el desistimiento de la demanda, conforme al requerimiento formulado al efecto y en términos del artículo 62, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento de la demanda.

De este modo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 61, fracción I, y 62, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a derecho tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Adalberto Arturo Madero Quiroga.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adalberto Arturo Madero Quiroga.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

